

C.A. de Santiago

Santiago, catorce de febrero de dos mil veinticinco.

VISTOS:

**A.- RECURSOS FORMULADOS POR LA PARTE DEMANDANTE,
“CORSAN CORVIAM CONSTRUCCION S.A. AGENCIA CHILE”
(CORSAN).**

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:

Primero: Que, el recurso de casación en la forma se sustenta, en primer término, en la causal quinta del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, por haberse pronunciado la sentencia con omisión de los requisitos enumerados en el artículo 170 del mismo cuerpo legal, por cuanto, según indica, el fallo no satisface la exigencia legal de contener todas las consideraciones de hecho y de derecho que deben de servir de fundamento a lo resuelto.

Al efecto, señala, que la causal invocada se configura porque la sentencia al valorar la prueba prescinde de hacer un análisis y ponderación de toda la prueba aportada en el proceso, en tanto omite pronunciamiento respecto del Informe elaborado por el Ingeniero en Construcción, Jaime Oliva Sotomayor, acompañado por su parte, luego, que el mero incumplimiento de una estipulación contractual no resulta suficiente para acreditar el daño en el caso de la demanda reconvencional y, el valor que se otorga al Decreto dictado por la Universidad que dictamina el término anticipado del contrato por incumplimientos contractuales, para condenarla y descartar su demanda principal.

Segundo: Que, de la lectura de la sentencia no se configura la causal invocada. En efecto, el fallo, luego de particularizar la prueba rendida por ambas partes, procede en el motivo trigésimo, a establecer los hechos de la causa, para posteriormente analizar los requisitos de procedencia de la acción entablada por la recurrente, concluyendo en el considerando cuadragésimo sexto, que no resultó demostrado el incumplimiento contractual que se imputa por la actora al demandado.

El Decreto N° 789 de 22 de abril de 2015, a que se alude por la recurrente, fue tratado en extenso en el considerando Cuadragésimo Tercero



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RVTFXSVUXSU

del fallo que se revisa, reconociendo su validez, haciendo presente, entre otros argumentos, que no cuestionó su legitimidad.

En definitiva, existe un análisis, empero diverso al que pretende la recurrente.

Tercero: Que, en cuanto al Informe a que se hace referencia, cabe remitirse al motivo Sextuagésimo Segundo, que la sentenciadora señala: “Que, las restantes alegaciones que no fueron transcritas, sino sintetizadas, y los elementos de prueba que no fueron citados expresamente, en nada alteran las conclusiones a que se ha arribado en lo precedente, por lo que no se realizará su análisis”; de lo que se infiere que esa prueba sí se analizó pero fue descartada porque no alteraba la conclusión a la cual llegó el fallo que se revisa, en orden a que no se acreditó el incumplimiento que se imputó a la demandada.

Cuarto: Que, en cuanto a la segunda causal, prevista en el numeral 9° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, el “haberse faltado a algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley o a cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad”, no se cumplió con el inciso penúltimo del artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto, fundando en la omisión de un trámite esencial no lo relaciona con ninguno de aquellos que se refiere el artículo 795 del cuerpo legal citado.

Quinto: Qué, en consecuencia, al no configurarse ninguna de las causales invocadas, se rechaza el recurso de casación en la forma, como petición subsidiaria al tenor del inciso final del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN:

Se reproduce la sentencia en alzada, previa eliminación de su considerando Septuagésimo.

Y se tiene, en su lugar y, además, presente:

Sexto: Que, ante el 13 ° Juzgado Civil de Santiago, se instruyó causa Rol-C19.352-2015, caratulada “Corsan Corviam Construcción S.A. Agencia Chile con Universidad de Santiago de Chile”, sobre resolución o terminación de contrato con indemnización de perjuicios, como acción principal y, también, misma acción, pero en el carácter de subsidiaria.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RVTFXSVUXSU

La demandada, Universidad de Santiago, solicitó el rechazo tanto de la demanda principal, como subsidiaria, por existir un decreto que dio término anticipado al contrato, e interpone demanda reconvencional por responsabilidad civil contractual de la demandada reconvencional.

El tribunal dictó sentencia con fecha tres de septiembre de dos mil veinte, mediante la cual rechaza, en lo que interesa, las demandas de Corsan Corviam Construcción S.A y, en su resolutivo IV, acoge, parcialmente, la demanda reconvencional de indemnización de perjuicios interpuesta por la Universidad de Santiago, condenando a la demandada reconvencional, al pago de: A) “Los gastos incurridos en la revisión, verificación y diagnóstico de las obras licitadas a consecuencia de los incumplimientos de parte de Corsan, cuya determinación en la especie y monto se reserva de conformidad a lo dispuesto en el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil”, luego, en su letra B) “Al pago de las multas cursadas por los incumplimientos contractuales, por la suma de \$2.516.991,946, monto que deberá ser descontado del aquel recibido por la demandante por concepto de cobro de las boletas de garantía” y, por último en su acápite IV “Que cada parte pagará sus costas”.

En cuanto al recurso de apelación de la parte demandante.

Séptimo: Que, la demandante, Constructora Corsan, dedujo conjuntamente con el recurso de casación, recurso de apelación, a través del cual pretende que se revoque la sentencia en cuanto rechazó la demanda y acogió la reconvencional; y, en su lugar, declare que acoge la acción principal de terminación de contrato con indemnización de perjuicios y, se rechace la reconvencional, condenando en costas a la Universidad de Santiago.

Octavo: Que, del estudio de los antecedentes, es de advertir, que los supuestos errores de hecho y de derecho que constituyen las alegaciones que se esgrimen en sustento del arbitrio en análisis, no logran desvirtuar, en concepto de estas juezas, los fundamentos tenidos en consideración por la sentenciadora a quo para resolver de la forma en que lo hizo, -rechazando de tal forma, la demanda principal de indemnización de resolución de contrato con perjuicios y, la subsidiaria de indemnización de perjuicios-, los que esta Corte comparte.



En cuanto al recurso de apelación deducido por la demandante reconvencional.

Noveno: Que, la demandante reconvencional, Universidad de Santiago, apela de la sentencia solo en aquella parte a que se refiere el capítulo IV, literal i) letra B) de la parte dispositiva, al imponerle descontar de las garantías las multas que debe solucionar la Contratista, sosteniendo ser contrario a las disposiciones del contrato y a su equilibrio -habida consideración de lo pagado en exceso- y, además porque fueron rechazadas ambas acciones intentadas en su contra.

Décimo: Que, la sentenciadora, en cuanto al daño emergente, en su considerando quincuagésimo séptimo, accede, solo “a aquellos perjuicios patrimoniales derivados de los mayores gastos en que debió incurrir la Universidad en la revisión, verificación y diagnóstico de las obras licitadas, ...”, agregando, que no accederá a los gastos que implique la culminación de las obras licitadas, por cuanto optó por el término del contrato y por efectuar la aplicación de las multas pactadas.

Undécimo: Que, los considerandos quincuagésimo octavo y considerando quincuagésimo noveno tratan de las multas cursadas al contratista, los que expresan, que se ajustan a las bases de licitación, a las observaciones del Hito, registradas en el libro de obras y, sin haberse reclamado en su oportunidad por la contratista, por un total de \$2.516.991.946.

Duodécimo: Que, en cuanto a las garantías y las multas, cabe remitirse al contrato de construcción y a las bases de licitación de la obra en cuestión.

Es de señalar, que se trata de un contrato administrativo, regulado en cuanto a las obligaciones de las partes, tanto en el texto del Convenio, como en la Ley 19.886, y las Bases Administrativas de la Licitación Pública ID 5067-205-LP13, del portal electrónico de la Dirección de Compras de Contratación Pública.

Las garantías a rendir por el contratista se encuentran en el numeral Séptimo del Contrato, “Garantía por anticipo”, “Garantía de fiel, correcto y oportuno cumplimiento del Contrato” y “Garantía de correcta ejecución de las obras”, en estas dos últimas se consigna: En caso de que la Universidad



debiera ejecutar por sus propios medios o por terceros reparaciones... todos los gastos en que la Universidad incurra... se descontaran de dicha garantía. Si tal garantía fuere insuficiente para cubrir los gastos incurridos por la Universidad, el saldo insoluto será deducido de cualquier suma o garantía que la Universidad, adeuda o adeudare al Contratista, o los cobrará por vía judicial”.

Es de considerar, que tratándose de una Contrato Administrativo, regido por la Ley 19.886 y su Reglamento, las garantías, tienen por objetivo proteger los intereses fiscales, siendo de uso restringido y que se utilizan solamente en contratos de mayor cuantía, donde existen mayores riesgos de incumplimientos que pudieran afectar de manera importante la operación del organismo público y la calidad del servicio en resguardo de la ciudadanía.

Decimotercero: Que, ahora bien, las Bases de Licitación Pública, en su Título “Del Contrato, sus Garantías y Multas”, en su numeral 13, acápite que trata “De las Multas”, establece que las multas podrán hacerse efectiva con cargo: a) Los estados de pago de la obra. b) La garantía de fiel, correcto y oportuno cumplimiento del contrato. c) La garantía de correcta ejecución de la obra.

Luego, en su numeral 14, sobre “Término anticipado del contrato”, establece en su último párrafo, “Puesto término anticipado al contrato por cualquiera de las causales señaladas precedentemente, se mantendrán las garantías del contrato, las que servirán para responder del mayor precio que pueda costear reconstruir la obra por la universidad o por el nuevo contrato, como asimismo para el pago de las multas que afectan al contratista. O cualquier otro perjuicio que resulte para la universidad con motivo de esa liquidación”.

Decimocuarto: Que, transcrito lo anterior, se tiene, que las garantías del contrato, en el caso de “término anticipado”, como es el caso, servirán, primero, para responder del mayor precio que implica reconstruir la obra o por el nuevo contrato, a lo que se accedió parcialmente, como ya se ha dicho, y en segundo término, también, se establece en las Bases, que las garantías pueden responder “para el pago de las multas que afecten al contratista”.

Empero, respecto de las multas, debe entenderse desde la óptica que las garantías no se ejecuten, ya sea total o parcialmente, que no es el caso



de autos, puesto que se ha determinado la procedencia de su cobro ante los incumplimientos contractuales de la recurrente.

Decimoquinto: Que, lo anterior se verifica, en tanto, basta considerar el valor del proyecto, \$9.454.000.000, el anticipo de inicio de la obra, equivalente al 20%, \$1.890.800.000, lo recibido por el contratista por avances de la obra, la suma de \$4.537.406.470, correspondiente, prácticamente, a la mitad del valor total de la obra, sin embargo, el avance real a la fecha del término del contrato, alcanzaba alrededor del 25%, todo ello, sin perjuicio que, por concepto de anticipos se descontó a la Constructora la suma de \$ 458.850,373 y por retenciones de estados de pago la cifra de \$114.712.593.

Decimosexto: Que, es de tener en consideración, que el objetivo perseguido con la imposición de multas a través del contrato, tiene un origen o motivo diferente a las garantías, éstas están previstas para asegurar el cumplimiento del encargo de construcción, como es el caso; en cambio, las multas tienen una finalidad de constreñimiento, coerción y coacción para presionar o apremiar al contratista a cumplir el contrato en los términos establecidos.

La Corte Suprema, en la sentencia de reemplazo, rol N° 4.001-2017, considerando quinto, resolvió que: “... *la aplicación de una multa impuesta por la Administración en el marco de los contratos administrativos de la Ley N° 19.886, constituye una sanción administrativa o bien una manifestación de la potestad sancionadora de la Administración, en tanto se trata de una reacción que el ordenamiento atribuye a un obrar que se considera ilícito en el contexto de una relación de Derecho Público, cuestión por la que en definitiva se persigue reponer un equilibrio que se ve quebrantado con motivo del incumplimiento del contratista y que se materializa a través de un acto administrativo. De lo dicho, se sigue que la multa contractual se condice con la imposición de una sanción administrativa que la autoridad pública impone a un particular en cuanto se haya verificado un supuesto de infracción normativo, contractual o a las bases de licitación*”.

Decimoséptimo: Que, como un precedente, en esta materia, la ley N°21.634, de 18 de marzo de 2024, sobre aspectos relacionados con las principales modificaciones a la ley N° 19.886, contempla, en su artículo 13



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RVTFXSVUXSU

ter, lo siguiente “En caso de incumplimiento por parte de los proveedores de una o más obligaciones establecidas en las bases y en el contrato, la entidad contratante podrá aplicar multas, cobrar la garantía de fiel cumplimiento, terminar anticipadamente el contrato o adoptar otras medidas que se determinen, las que deberán encontrarse previamente establecidas de forma clara e inequívoca en las bases y en el contrato, y ser proporcionales a la gravedad del incumplimiento.

Decimoctavo: Que, en consecuencia, como lo sostiene la Universidad de Santiago, existe un exceso percibido por la contratista, lo que se traduce que no corresponde como lo decidió la juez a quo, deducir de las garantías, las multas que fueron impuestas a la contratista; de contrario, significaría un evidente desequilibrio contractual, produciéndose, evidentemente, un enriquecimiento sin causa.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 186, 764, 766, 768, todos del Código de Procedimiento Civil, se resuelve que:

A.- Se rechaza el recurso de casación en la forma, dirigido en contra de la sentencia definitiva de tres de septiembre de dos mil veinte dictada en la causa Rol C-19.352-2015, caratulada “Corsan Corviam Construcción S.A./Universidad de Santiago de Chile”, del 13° Juzgado Civil de Santiago;

B.- Se revoca la referida sentencia solo en cuanto ordena descontar de las garantías las multas que han sido impuestas a la Constructora y, **en su lugar** se declara, que **solo se accede** al pago de multas por la suma total de \$2.516.991,946.

C.- Se confirma, en los demás, la misma sentencia.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la ministra señora Elsa Barrientos Guerrero.

No firma la abogada integrante señora María Fernanda Vázquez, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse ausente.

Civil N°2582-2021.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RVTFXSVUXSU



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RVTFXSVUXSU

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Elsa Barrientos G. Santiago, catorce de febrero de dos mil veinticinco.

En Santiago, a catorce de febrero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RVTFXSVUXSU